

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

KARLA MICHELLE
DÍAZ LEÓN

APELANTE

v.

VÍCTOR SAÚL
SANTIAGO SANTIAGO

APELADO

KLAN201900394

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Caguas

Caso Núm.:
E CU 2017-0300

Sobre:
CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2019

Comparece ante nosotros la Sra. Karla Michelle Díaz León (señora Díaz León o apelante) para solicitar que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (foro primario o Instancia) el 14 de enero de 2019.¹ En la referida determinación, el foro primario adoptó el Informe emitido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias (Examinadora) del caso de epígrafe.

I.

La señora Díaz León presentó *Demanda* sobre custodia y alimentos el 20 de octubre de 2017 en contra del padre de su hija (LISD), el Sr. Víctor Saúl Santiago Santiago (señor Santiago), su esposa, la Sra. María Viviana Santiago Delgado (señora Santiago) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelados).² Luego de varios incidentes procesales, el 14 de mayo de 2018, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* en la que aprobó y adoptó un informe de la Examinadora, en el que se le ordenó a los apelados a pagar una pensión

¹ La resolución fue notificada el 16 del mismo mes y año. Anejo 8 de Apelación, págs. 19-21.

² Anejo 1 de Apelación, págs. 1-2.

alimentaria provisional por la cantidad de \$400 mensuales.³ La vista de fijación de pensión alimentaria quedó señalada para el 8 de mayo de 2018. No obstante, **seis** días antes de la referida fecha, el 2 de mayo de 2018, el señor Santiago solicitó la posposición de la vista de fijación de pensión. El 7 de junio de 2018, los apelados otorgaron Capitulaciones Matrimoniales y sustituyeron el régimen económico que gobernaba su matrimonio por uno de separación de bienes. Entre las cláusulas que estipularon, incluyeron:

Los comparecientes expresan que ante la existencia de hijos procreados en relaciones extramaritales y matrimonios previos cada uno de ellos responderá de su propio peculio para el sostén y manutención de dichos hijos habidos. Así mismo, expresamente se conviene que los comparecientes, no serán responsables ni en todo, ni en parte, por obligación de pago de pensión alimentaria alguna que tenga que pagar o contribuir cualesquiera de ellos, ya sea presente o futura. Tampoco podrá tomarse en consideración cualesquiera bienes e ingresos de los comparecientes para computar dicha obligación alimentaria, ya sea presente o futura.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2018 se celebró la vista sobre fijación de pensión alimentaria y la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) emitió Informe el mismo día.⁴ En el referido informe, incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

El 20 de octubre de 2017 fue solicitada la fijación de la pensión alimentaria mediante moción presentada por la señora Díaz, para beneficio de [LISD] de 1 año de edad.

La menor vive con la madre. El plan de salud del cual se beneficia la menor es provisto por el Gobierno de Puerto Rico. El señor Santiago tendrá 15 días para entregar la tarjeta del plan médico militar a la señora Díaz.

La señora Díaz se desempeña como Oficinista en el Municipio de Cayey. El señor Santiago se desempeña como Militar. Con relación a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales del señor Santiago y la Sra. Maria Viviana Santiago Delgado se ha imputado el salario mínimo federal a la esposa del alimentante del 20 de octubre de 2017 al 8 de julio de 2018, periodo durante el cual el matrimonio se rigió por dicho régimen económico. El ingreso y deducciones de las partes son los que surgen de la Hoja de Trabajo que se acompaña y la cual forma parte integral de este Informe.

El gasto suplementario reclamado por la madre es:

³ Anejo 6 de Apelación, págs. 10-11. La referida resolución y orden fue notificada el 16 del mismo mes y año.

⁴ El informe fue transcrito el 10 de enero de 2019; Págs. 23-25 del Apéndice de la Apelación.

- \$260 mensual de cuidado

La posición de la licenciada Osorio es que se excluya del cálculo de los ingresos del señor Santiago la partida de vivienda, pero que la partida de alimentos si se incluya. Con relación al cuidado se nos informa que el menor continuaría cuidado por la abuela materna. Se encuentra en lista de espera en el Rincón del Aprendizaje. Se prevé que de no abrirse un espacio en la ubicación del niño sería en agosto de 2018.

Solicita la licenciada Osorio que con relación a la Sra. Maria Viviana Santiago Delgado, esposa del señor Santiago, se le impute el salario mínimo federal a partir del 20 de octubre de 2017 en adelante por la menor **haber adquirido derechos previos al otorgamiento de las capitulaciones**. La licenciada Ocasio en 30 días a partir de hoy expondrá, por escrito, la alegación sobre la no consideración de las capitulaciones matrimoniales al momento de la determinación de la pensión alimentaria. El documento de las capitulaciones no surge del expediente judicial. La licenciada Malavé lo someterá en cinco (5) días.

Las capitulaciones fueron registradas el 8 de junio de 2018 bajo el número CM20180608-0063, por lo cual los 30 días que establece la ley vencen el 8 de julio de 2018.

Para el cómputo de la pensión alimentaria se consideró una alimentista de 1 año de edad.

Las Guías Mandatarias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico sugieren una pensión alimentaria de \$749.00 mensual. (énfasis nuestro)

Conforme a las mismas, la EPA recomendó al juez que ordenara al señor Santiago pagar la cantidad de \$749 mensuales en concepto de pensión alimentaria. Por razón del cambio del régimen matrimonial entre los apelados, la Examinadora recomendó que del 20 de octubre de 2017 (fecha en que se presentó la demanda de alimentos) al 8 de julio de 2018 (fecha en que se otorgaron las capitulaciones matrimoniales), la pensión alimentaria fuese de \$982 mensuales. El 14 de enero de 2019 el foro primario emitió *Resolución* y adoptó la recomendación de la Examinadora.⁵ El 22 del mismo mes y año la apelante solicitó la reconsideración.⁶ En síntesis expuso que **la menor había adquirido su derecho** a que se considerara la capacidad económica de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales del matrimonio desde el momento en que solicitó la pensión

⁵ Anejo 8 de Apelación; págs. 19-21.

⁶ Véase *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución*; Anejo 10, págs. 39-40.

el 20 de octubre de 2017. Además, expresó que las capitulaciones matrimoniales no podían ser oponibles contra la menor, toda vez que las mismas afectan un derecho adquirido. Por todo ello, argumentó que la cantidad en concepto de pensión que le correspondía pagar a los apelados era de \$982.

La Examinadora recibió la solicitud de reconsideración y emitió un informe en el que recomendó enmendar la determinación del foro primario únicamente en cuanto a las fechas en que había dividido las cantidades a pagar.⁷ Sobre ello, indicó que la pensión correspondiente debía ser por la cantidad de \$982 desde el 20 de octubre de 2017, hasta el 7 de julio de 2018; y \$749 desde el 8 de julio de 2018 en adelante por la otorgación de las capitulaciones matrimoniales. Respecto a la no oponibilidad de las capitulaciones matrimoniales, la Examinadora concluyó que no procedía establecer una obligación alimentaria a una extinta sociedad legal de bienes gananciales entre los apelados. Así las cosas, el foro primario emitió una *Resolución* en la que nuevamente adoptó la recomendación de la Examinadora y especificó que hacía formar parte de su resolución el informe.⁸ Insatisfecha, la señora Díaz León acudió ante este foro intermedio mediante *Alegato [de] Apelación* y le imputó a Instancia la comisión de los siguientes errores:

Primer Error Cometido:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que la menor LISD no adquirió un derecho a la fecha de radicación de la demanda.

Segundo Error Cometido:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que las capitulaciones realizadas por la parte demandada no afectaron los derechos de la menor LISD.

Tercer Error Cometido:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar

⁷ Véase *Informe Sobre Moción Titulada: "Moción Solicitando Reconsideración de Resolución"* emitido el 11 de febrero de 2019 y transcrito el 19 del mismo mes y año; Págs. 43-45 del Apéndice de la Apelación.

⁸ Anejo 11 de la Apelación, pág. 41.

que la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por los señores Víctor Saúl Santiago Santiago y María Viviana Santiago Delgado responde hasta el 7 de julio de 2018 por la pensión alimentaria de la menor LISD.

Cuarto Error Cometido:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que no es de aplicación la excepción contenida en el artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico referente a que “*La modificación realizada durante el matrimonio ni perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros*”.⁹

En su recurso de apelación, la señora Díaz León sostuvo que la menor LISD había adquirido el derecho a recibir alimentos de la sociedad legal de bienes gananciales entre los apelados desde la fecha en que presentó su demanda sobre alimentos. Expresó que la otorgación de capitulaciones ocho meses posteriores resultaría en perjuicio de la menor, por lo que las mismas no son oponibles a ella.

En respuesta, los apelados presentaron *Alegato de la Parte Apelada* el 10 de mayo de 2019 y expresaron que a pesar de que la menor LISD tenía un derecho adquirido para que la sociedad legal de bienes gananciales entre los apelados respondiera por los alimentos, llegado el momento de su extinción, dicho derecho también dejó de existir. Siendo así, argumentaron que es imposible sujetar a un ente inexistente al pago de alimentos. Añadió, además, que la otorgación de las capitulaciones no perjudicaba a la menor, toda vez que Instancia había determinado dos cantidades distintas a pagarse, considerando la existencia de la sociedad legal de bienes gananciales y su posterior extinción.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Derecho a recibir alimentos y la responsabilidad de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales

En nuestro ordenamiento, los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público. *Rodríguez Rivera*

⁹ La apelación fue presentada el 10 de abril de 2019.

v. *De León Otaño*, 191 DPR 700, 711 (2014). *Santiago Texidor et al. v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012). En tales casos el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738-739 (2009); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009). Más aún, se ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución de Puerto Rico. Véanse: Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, *supra*; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986). De igual manera se ha reconocido que la obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad surge desde el momento en que la paternidad queda establecida. Véase, *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, *supra*. Es decir, dicha obligación es producto de ser padre y madre y se origina desde el momento del nacimiento de los hijos(as). *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 533-534 (2000); *Chévere v. Levis II*, 152 DPR 492, 499 (2000).

Con relación a lo anterior, el Artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, dispone que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, retenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, entre otros deberes. A su vez, el Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561, define los alimentos como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Además, dicha definición de alimentos también comprende la educación e instrucción de los hijos no emancipados. *Íd.* En los casos de pensiones alimentarias se ha resuelto que el pago de la misma se reparte entre ambos padres en proporción a su caudal respectivo al romperse el vínculo matrimonial. *Santiago Texidor et al. V. Maisonet Correa*, *supra*. A tales efectos, el Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, dispone que la cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción

a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Véase, además, *Santiago Texidor et al. V. Maisonet Correa, supra*.

Ahora bien, como parte del esquema dirigido a uniformar la norma de proporcionalidad al fijarse una pensión alimentaria para los hijos menores de edad, se aprobó la *Ley para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* La precitada Ley declara como política pública procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. 8 LPRA sec. 502. Además, las disposiciones de dicha Ley deben interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos. Íd. Véase, además, *Santiago Texidor et al. v. Maisonet Correa, supra; McConnell Jiménez v. Palau Grajales*, 161 DPR 734, 745 (2004).

La obligación de alimentar, según lo preceptuado por el Artículo 1308 del Código Civil, será de cargo de la sociedad de gananciales. Art. 1308 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3661; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, supra; López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 29 (1988); *Mundo v. Cervoni*, 115 DPR 422,424 (1984); *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675, 679-680 (1962).

La presunción de ganancialidad generada por el Artículo 1308 del Código Civil, *supra*, “no [tiene] el alcance de imponer responsabilidad individual primaria y solidaria a los cónyuges”. *W.R.C. Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 135 (1985). Esto ya que, precisamente, “el propio régimen de gananciales que prevalece en [Puerto Rico] reconoce como axioma [básico] el patrimonio individual de cada cónyuge separado del de la sociedad de gananciales”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 981 (2010); *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 596 (1984); *García v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319, 341 (1978). Tanto lo anterior, como el

principio de separabilidad de bienes, tienen como efecto el rechazo de una norma que imponga la solidaridad entre los cónyuges y la sociedad. *Pauneto v. Núñez, supra*, pág. 597. Es por esto que se han reconocido criterios de aproximación judicial para la evaluación de situaciones en las que la presunción sea rebatida. A estos efectos, los tribunales deberán evaluar los siguientes factores:

(1) la deuda u obligación debe servir a un interés de la familia y no estar predicada en un ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a uno de los cónyuges; (2) la carga de la prueba reposa en el cónyuge o la sociedad de gananciales que niegue responsabilidad. Esa carga puede invertirse con facilidad '[s]i tal cónyuge demuestra prima facie no haber recibido beneficio alguno de la obligación contraída, entre otros casos, se invierte la prueba, y (3) una vez controvertida la presunción, la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales es subsidiaria, previa excusión de bienes conforme lo dispuesto en el Art. 1310 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3663. *W.R.C. Props., Inc. v. Santana, supra*.

La aplicación de estas normas depende de la particularidad de cada caso y corresponden a un adecuado balance de intereses con el principio de igualdad entre los cónyuges. *Íd.* El fin último que debe guiar al tribunal siempre será preservar la buena convivencia y la unidad familiar.

B. La Ley 62-2018

Mediante la Ley Núm. 62 de 27 de enero de 2018, se enmendaron los Artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 de nuestro Código Civil¹⁰ flexibilizando nuestro ordenamiento al permitir la otorgación y modificación de capitulaciones matrimoniales luego de celebrado el matrimonio. En cuanto a lo que nos concierne, el Artículo 1271, según enmendado, dispone lo siguiente:

Los cónyuges podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a terceros mientras no estén debidamente inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. **La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.** En caso de que esto ocurra, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones

¹⁰ 31 LPRA secc. 3551, 3555, 3556 y 3557, respectivamente.

civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están contenidas en el código civil y las leyes especiales que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción.

[...] (Énfasis provisto.)

De igual forma, el Artículo 1272 expone que los acuerdos de las capitulaciones matrimoniales “no podrán ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros”.

C. La modificación del régimen matrimonial en España

Desde 1975, en España se enmendó el Código Civil, a los fines de abandonar el principio de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Específicamente el Artículo 1.317 del Código Civil español, establece que la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. Dispone además que la referida modificación es oponible a cualquiera desde su publicación, pero reitera que ello no perjudicará los derechos adquiridos por terceros. Esta limitación respecto a terceros, ha sido descrita por algunos tratadistas españoles como una norma de buena fe, puesto que trata de evitar el posible fraude a terceros. José Luis de los Mozos, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XVIII, Vol. 1, 2da Ed. (1982), pág. 91. Sobre ello, de los Mozos indicó:

[...] el precepto no dice que las capitulaciones, en tal caso, serán nulas o que la modificación será ineficaz, sino que lo que establece es que no perjudicará los derechos adquiridos por los terceros. De modo que, en la medida en que perjudique “a la adquisición de tales derechos” la modificación no tendrá eficacia. [...] Efectivamente, cuando se trata de derechos adquiridos por acreedores, el acreedor conserva, inalterados, todos los derechos adquiridos sobre estos bienes y puede ejercitarlos de la misma manera que si no hubiera habido modificación de régimen, [...]. Pero también puede suceder que, como consecuencia de la modificación del régimen, lo que se alteren para el futuro sean las “reglas de responsabilidad” de los respectivos patrimonios, con lo que los terceros pueden verse también perjudicados en sus derechos adquiridos, situación que se [...] produce siempre que no haya una previa “concreción de responsabilidad” respecto a determinados bienes, como cuando se trata de hacer efectiva una deuda de dinero, no

garantizada especialmente, y contraída antes de la modificación. [...] Por derechos adquiridos por los terceros hay que entender, [...] lo que, de una u otra manera, han ingresado en su patrimonio, sean derechos reales o personales, y con independencia de que se trate solo de “derechos de formación” o sean derechos definitivos, o se trate de derechos que se hallan en “situación de pendencia”, siempre que lleguen definitivamente a ser adquiridos. En otro sentido, se puede entender por derechos adquiridos aquellos derechos que, teniendo su origen antes de la modificación del régimen económico matrimonial, podrían ser hechos efectivos por los terceros, después, pero que la modificación ha supuesto un estorbo o dificultad a tal efectividad, removiendo la legitimación o aun la solvencia del deudor, lo que trata de corregir la oponibilidad, creando una especie de ficción en favor de los terceros [...], puesto que, en el fondo, lo que [...] actúa la norma del art. 1.317, es una irretroactividad de la modificación del régimen económico respecto a los derechos adquiridos por los terceros. De los Mozos, op. cit., págs. 91-97.

De igual forma, Díez-Picazo ha señalado que el artículo 1.317 del Código Civil español, debe interpretarse como expresivo de la imposibilidad frente a terceros de buena fe de cualquier modificación que les perjudique en sus derechos adquiridos, no su falta de validez. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 7ma ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1982, Vol. IV, pág. 168. Respecto al alcance de la expresión de “derechos ya adquiridos por terceros”, I. Sierra Gil de la Cuesta, ha indicado que, al no haber distinción alguna, se debe entender que aplica no solo a los derechos reales, sino también a los derechos personales o de crédito. Añade que es necesario que **en el momento en que se publique la modificación del régimen económico se haya consumado el “iter” adquisitivo del derecho, lo que excluye las expectativas y los derechos en trance de adquisición**. I. Sierra Gil de la Cuesta *Comentario del Código Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 2000, T.7, pág. 13. (énfasis nuestro)

Cónsono con lo anterior, y consiente de la posible utilización del mecanismo de la modificación de los regímenes económicos matrimoniales para actuar fraudulentamente, Lasarte escribió:

Ante ello, el legislador [...] ha considerado oportuno dejar claro que “la modificación del régimen económico-matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros” [...],

regla extraordinariamente importante y que, a la postre, retrotrae al momento del nacimiento de los derechos en favor de tercero la situación imperante en el matrimonio, sin que, por tanto, el cambio pueda resultar perjudicial para los acreedores. Lasarte, Carlos, Derecho de Familia, *Principios de Derecho Civil*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2010, 9na ed., pág. 171.

III.

Antes de que fuesen introducidas las enmiendas de la Ley 62-2018 a nuestro ordenamiento jurídico, imperaba el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Conforme a ello, para que cualquier cambio o modificación en cuanto al régimen matrimonial tuviese validez, los mismos tenían que realizarse previo a la celebración del matrimonio. Por tanto, luego de contraídas las nupcias, los cónyuges no podían alterar el régimen seleccionado, toda vez que cualquier cambio carecía de validez.

Como surge del derecho antes expuesto, nuestro estado de derecho cambió y permite la modificación del régimen matrimonial posterior a la celebración del matrimonio. Sin embargo, es pertinente enfatizar que la capacidad para efectuar el referido cambio no es ilimitada. A pesar de que, en esta nueva regulación del régimen económico matrimonial, nuestra Legislatura no ha querido establecer ninguna limitación temporal al otorgamiento de las capitulaciones, si se precisó que cualquier modificación será válida **siempre y cuando no perjudique derechos ya adquiridos por terceros**. Con la enmienda a nuestro Código Civil, se intenta tomar las medidas necesarias para que la posibilidad de cambiar el régimen matrimonial **no pueda ser utilizado como un mecanismo para cometer fraude de acreedores o terceros con un interés particular en el patrimonio matrimonial**.

Con ello en mente, debemos considerar las circunstancias particulares del caso de epígrafe y determinar si el cambio del régimen matrimonial entre los apelados afecta un derecho adquirido de la menor LISD. Luego de evaluado el expediente ante nos y los argumentos de las partes, resolvemos en la afirmativa.

Como reseñamos en la exposición de los hechos de la presente Sentencia, la señora Díaz León reclamó los alimentos a favor de su hija el 20 de octubre de 2017. Los apelados habían contraído matrimonio varios meses antes, específicamente el 17 de mayo del mismo año, sin otorgar capitulaciones matrimoniales, por lo que existía una sociedad legal de bienes gananciales entre ambos. El foro primario ordenó el pago de una pensión provisional hasta celebrar la vista de fijación de pensión. Dicha vista fue señalada para el 8 de mayo de 2018, pero fue pospuesta a solicitud del señor Santiago. **Luego de solicitada la posposición de la vista, pero antes de llegada la fecha de la misma, los apelados otorgaron capitulaciones matrimoniales** y pactaron que cada uno de ellos respondería con su propio peculio para el sostén y manutención de los hijos que cada uno hubiese procreado en matrimonios o relaciones previas.

Al momento de otorgarse las capitulaciones matrimoniales, la menor LISD contaba con la garantía de que su pensión alimentaria era responsabilidad de la sociedad legal de bienes gananciales entre los apelados. Con la determinación del foro primario, encontró que a la hora de hacer efectivo su derecho, parte del ingreso que antes habría de considerarse para calcular su pensión, había pasado a ser privativo de la esposa de su padre. Juzgamos que surge de los Artículos 1271 y 1272 de nuestro Código Civil, *supra*, que la modificación posterior del régimen de sociedad legal de bienes gananciales por uno de separación de bienes, no puede oponerse a LISD, considerando que **la petición de alimentos se presentó previo a la referida modificación**. Decidir lo contrario implicaría que la modificación le estaría perjudicando, lo que está claramente prohibido. Así, al igual que se ha concluido en España, la modificación del régimen económico operaría únicamente en el futuro y se mantiene el principio de irretroactividad frente a terceros de buena fe. De esta forma, reconocemos lo que ha sido señalado por el Tribunal Supremo en cuanto

a que el matrimonio y los asuntos de familia están revestidos del más alto interés público y requieren de la mayor protección legal posible.

La ex Juez del Tribunal de Apelaciones, la Lcda. Migdalia Fraticelli Torres, escribió sobre la preocupación en cuanto a la otorgación de capitulaciones matrimoniales con el propósito de evadir la responsabilidad del pago de alimentos a favor de hijos de uno de los cónyuges en relaciones previas. En lo que resulta pertinente, pronunció:

Es práctica frecuente en Puerto Rico, entre los contrayentes en segundas nupcias, el utilizar las capitulaciones matrimoniales para evadir la responsabilidad de alimentar a los hijos de un matrimonio anterior, porque excluyendo el régimen de gananciales de su nuevo matrimonio, no les aplica el artículo 1308. De este modo, la nueva sociedad conyugal no responde de los alimentos de los hijos del matrimonio anterior porque no hay sociedad de gananciales. Es nuestra opinión que tales cláusulas **deben declararse contrarias al orden público**, porque representan una actuación intencional que los padres realizan en detrimento de los intereses de sus propios hijos e hijas menores de edad. Nótese que, a través de la capitulación, el padre o la madre niega a sus hijos e hijas una protección de ley. El deber de socorro mutuo cubre a todos los miembros de la familia, y en caso de necesidad, todos los recursos de los dos matrimonios coetáneos de los progenitores de un menor deben sostenerlo adecuadamente, según sus bienes de fortuna o situación económica. Se nos ocurre sugerir una alternativa para armonizar “el derecho” de los contrayentes de otorgar capitulaciones matrimoniales y el derecho de los hijos de percibir un sustento adecuado según su realidad social y económica. La norma de que el nuevo matrimonio responde subsidiariamente puede ser un mecanismo apropiado para distribuir las responsabilidades entre la madre, el padre y sus respectivos consortes, independientemente del régimen económico que regule cada relación conyugal.¹¹

En el caso que nos ocupa, la señora Díaz León reclamó alimentos a favor de LISD, **previo** a la otorgación de las capitulaciones matrimoniales de los apelados. De hecho, se ordenó el pago de una pensión alimentaria provisional, mediante la cual se reconoció la existencia del derecho a recibir alimentos, y quedó pendiente únicamente la cuantía final, considerando las circunstancias particulares de la menor y sus padres. Como adelantamos,

¹¹ M. Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento a los regímenes económicos en el matrimonio: La sociedad legal de gananciales en el derecho puertorriqueño*, 39 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 113 (2004).

el señor Santiago **solicitó posponer la celebración de la referida vista y antes de llegada la fecha, otorgó junto a su esposa las capitulaciones.**

Es evidente que este nuevo cuadro fáctico, resultaba mucho más beneficioso para los apelados, pues únicamente se consideraría el peculio del señor Santiago al momento de calcular el pago mensual al que estaría obligado. Esta modificación del régimen matrimonial definitivamente implicaba un perjuicio a un tercero (LISD) que ostentaba un derecho ya adquirido (pago de alimentos considerando los ingresos de la sociedad legal de bienes gananciales entre los apelados). Concluir lo contrario implicaría necesariamente abrir las puertas para que un demandado en un caso de alimentos -casado sin un régimen matrimonial de separación de bienes- con la simple otorgación de capitulaciones matrimoniales- pueda afectar el derecho adquirido de un menor a recibir alimentos considerando la situación del padre alimentante al momento de presentarse la demanda. Dicho curso de acción nos resulta inaceptable, considerando el texto claro de los Artículos 1271 y 1272 de nuestro Código Civil, *supra*, según han sido enmendados. Es menester tener presente que las determinaciones judiciales en los casos de alimentos deben ser cónsonas con el norte de nuestro sistema, a saber, el mejor bienestar de los menores.

Por todo lo anterior, resolvemos que la cantidad de \$982 mensuales recomendada por el Examinador y adoptada por el foro primario considerando los ingresos de la sociedad legal de bienes gananciales que existía entre los apelados, debe ser la cantidad a pagarse a partir del 20 de octubre de 2017, fecha en que la señora Díaz León presentó la demanda de alimentos.

IV.

Por los fundamentos expuestos MODIFICAMOS la Resolución del Tribunal de Primera Instancia para eliminar la diferencia entre los dos periodos de pago, estableciéndose una sola cantidad de \$982 por concepto de pensión alimentaria desde el 20 de octubre de 2017 en adelante.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand disiente mediante voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL VII

KARLA MICHELLE DÍAZ
 LEÓN
 APELANTE

v.

VÍCTOR SAÚL
 SANTIAGO SANTIAGO
 APELADO

KLAN201900394

Apelación procedente
 del Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala Superior de
 Caguas

Caso Núm:
 E CU2017-0300

Sobre:
 CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ RIVERA MARCHAND

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

En el presente caso respetuosamente disiento de la decisión tomada por la mayoría del Panel que modificó la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) con el fin de fijar una pensión alimentaria de \$982 desde el 20 de octubre de 2017 en adelante y descartó la oponibilidad del régimen económico de separación de bienes constituido con posterioridad al comienzo de la reclamación de alimentos. Adopto por referencia la relación de hechos expuesta en la *Sentencia*, pues mi disidencia es en estricto derecho y, en particular, porque considero que no estamos en la etapa apropiada para establecer la pensión alimentaria de manera final, toda vez que el fraude no se presume y entiendo debe dilucidarse en los méritos ante el TPI, con todas las salvaguardas que el debido proceso de ley les provee a las partes.

Como bien apunta la *Sentencia*, el Art. 1271 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPR sec. 3555) fue enmendado por la Ley Núm. 62-2018 con el fin de permitir la modificación de las capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio y establece que ello “no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros”. Si bien es cierto que la protección a terceros establecida en la disposición legal citada puede evitar que la modificación se utilice

como medio para cometer fraude de acreedores o terceros, ello no significa que la mera otorgación de la capitulación matrimonial (modificando el régimen económico existente) constituya en sí un fraude. Sabido es que las aseveraciones de fraude requieren la exposición detallada de las circunstancias que así lo constituye. Regla 7.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Lo anterior responde a que el fraude solo se presume en determinadas circunstancias contemplada en la ley. A manera de ejemplo, el Art. 1249 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3498) presume celebrados en fraude de acreedores los contratos mediante los cuales el deudor enajena bienes a título gratuito y las enajenaciones a título oneroso “por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado **antes sentencia condenatoria** en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes”. (Énfasis nuestro). En el caso de autos, al examinar las mociones presentadas por la alimentista ante el TPI, no se desprende un argumento concreto de fraude sino una discusión de derechos adquiridos a base de la enmienda introducida al Art. 1271 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Una lectura detenida de la disposición legal citada, permite una acción civil y criminal, según aplique, para las circunstancias donde se perjudican derechos de terceros y no necesariamente significa la imposición de una pensión alimentaria a una sociedad legal de bienes gananciales que dejó de existir.

Por los fundamentos expuestos disiento y, en aras de salvaguardar el debido proceso de ley, devolvería el caso al TPI para brindarle la oportunidad a la parte reclamante de formular sus alegaciones de fraude de manera detallada y, de igual forma, permitirles a los demandados presentar las defensas que entiendan pertinentes.

Notifíquese.

MONSITA RIVERA MARCHAND
JUEZ DE APELACIONES